



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-751/2021

ACTOR: ABRAHAM NÁPOLES ENRÍQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/127/2021 que, a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que, entre otras cosas, se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ébano, al considerar que fue correcto que el Tribunal responsable validara la asignación de una regiduría a MORENA por resto mayor de votos, pues el actor parte de la premisa equivocada de que, a partir del análisis del procedimiento, se debió concluir que era procedente imponer una limitación para el acceso a dichos cargos que no está prevista en la normativa electoral local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	6
4.2. Cuestión a resolver.....	6
4.3. Decisión	6
4.4. Justificación de la decisión	6
4.4.1. Marco normativo relativo al procedimiento de asignación de regidurías de RP en San Luis Potosí	6
4.4.2. Fue correcto que el <i>Tribunal Local</i> validara la asignación de una regiduría de RP a MORENA.....	7
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Acuerdo de Asignación:	Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FxM:	Fuerza por México
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
VVE:	Votación válida emitida

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones para la renovación, entre otros cargos, de ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Acuerdo impugnado. El trece siguiente, el *CEEPAC* emitió el *Acuerdo de Asignación*, entre otros, del *Ayuntamiento*.

1.3. Demanda local. El diecisiete de junio, el actor, en su carácter de candidato a la segunda regiduría propietaria de *RP* por el partido *FxM*, promovió juicio ciudadano local en contra de la distribución de dichos cargos, al considerar que, indebidamente, se le asignó a MORENA una regiduría en el *Ayuntamiento*, lo cual vulneró su derecho a ser votado.



1.4. Resolución impugnada [TESLP/JDC/127/2021]. El catorce de julio, el *Tribunal Local* consideró que su agravio era infundado, por lo que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo de Asignación*.

1.5. Juicio federal. Inconforme, el diecinueve siguiente, el actor promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la asignación de regidurías de *RP* en el ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de primero de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el *Acuerdo de Asignación* emitido el trece de junio, por el cual el *CEEPAC* realizó la distribución de regidurías de *RP*, entre otros, del *Ayuntamiento*, para quedar como sigue:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PVEM	Presidente	Pedro Cuauhtémoc Cruz Gómez	-
PVEM	Regiduría de mayoría relativa	Guadalupe del Socorro Guillén Uribe	Patricia Cabrera Delgado
PVEM	Síndico	Jorge Alberto Delgado Reyes	Alfredo Ociel Valdez Jiménez
PVEM	Regiduría 1 de RP	Caroline Portales Cobos	Olga Lidia Martínez Silva
PVEM	Regiduría 2 de RP	Abraham Nápoles Enríquez	Jesús Alfredo Banda Escamilla
FxM	Regiduría 3 de RP	Arely Vanessa Ramírez Díaz	Citlally Aimarha Salazar Rodríguez
PAN	Regiduría 4 de RP	Faustino Ponce Martínez	Rafael García Ortiz
MORENA	Regiduría 5 de RP	Araceli Salvador Ildelfonso	Lucely Yamilet Ramírez Núñez

El diecisiete siguiente, Abraham Nápoles Enríquez presentó medio de impugnación local, en su carácter de candidato a la segunda regiduría de *RP* por *FxM* en el *Ayuntamiento*, al considerar, esencialmente, que el *CEEPAC* distribuyó erróneamente una de las cinco regidurías por dicho principio, pues *MORENA*, al no alcanzar siquiera el cociente natural de votos [3,527] para la primera etapa de la repartición, no debió tener derecho a participar en la segunda.

De ahí que, dicha regiduría se le debió asignar a *FxM*, al ser el segundo partido con más votos restantes en la segunda etapa del procedimiento y, por tanto, al actor.

4.1.1. Resolución impugnada

En la sentencia controvertida, el *Tribunal Local* confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el *Acuerdo de Asignación*, al considerar infundado su agravio.

Lo anterior, esencialmente, porque estimó que fue correcto que se le asignara una regiduría de *RP* a *MORENA*, en atención al procedimiento establecido en la *Ley Electoral local* en su artículo 422, el cual señala lo siguiente:

4

- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de *RP*, los partidos políticos y, en su caso, el candidato independiente que haya obtenido al menos el dos por ciento [2%] de la *VVE*, que se obtiene después de restar a la votación emitida -suma de todos los votos depositados en las urnas- los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas y los nulos.
- El párrafo segundo, fracción III, establece que la primera ronda de asignación se realiza con el cociente natural, el cual se obtiene de la división de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participación de la asignación entre el número de regidurías a asignar.
- Obtenido el valor del cociente natural, de acuerdo con el párrafo segundo, fracción IV, procede asignar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido político participante al cociente natural, de acuerdo con su nivel de votación en orden decreciente.
- El párrafo segundo, fracción V, dispone que, de ser el caso que existieran regidurías restantes, estas se asignarán aplicando la regla de resto mayor, el cual se entiende como el remanente de votación más



alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en la ronda precedente.

De conformidad con lo expuesto, concluyó que cuatro partidos políticos estuvieron en posibilidades de participar en el procedimiento de asignación de las 5 regidurías de *RP* correspondientes al *Ayuntamiento*, al haber obtenido al menos el 2% de la *VVE*: *PAN*, *PVEM*, *FxM* y *MORENA*.

Después, analizó el siguiente ejercicio de asignación llevado a cabo por el *CEEPAC*:

	VOTOS POR PARTIDO	VOTACION VALIDA EMITIDA	PARTIDOS %> 2% VOTACION VALIDA EMITIDA	CON DERECHO ART 422 FRACC I	COCIENTE NATURAL ART 422 FRACC III	VOTOS/ COCIENTE ART 422 FRACC IV,V	DIP ASIGNADOS 1RA OPERACIÓN	VOTOS RESTANTES	VOTOS/ COCIENTE ART 422 FRACC IV,V	DIP ASIGNADOS 2DA OPERACIÓN
PAN	3945	3945	21.54	3945	3527	1.118514318	1	418	0.118514318	
PRI	390	390	2.13	390	3527	0.11057556		390	0.11057556	
PT	523	523	2.86	523	3527	0.148284661		523	0.148284661	
PVEM	6858	6858	37.44	6858	3527	1.944428693	1	3331	0.944428693	1
MORENA	1408	1408	7.69	1408	3527	0.399206124		1408	0.399206124	1
PES	385	385	2.10	385	3527	0.109157925		385	0.109157925	
FXM	4126	4126	22.53	4126	3527	1.169832719	1	599	0.169832719	
PRD	345	345	1.88		3527					
CP	238	238	1.30		3527					
NUEVA ALIANZA	99	99	0.54		3527					
NO REGISTRADOS	3				3527					
VOTOS NULOS	612									
TOTAL	18932	18317	100	17635	38797	5	3	7054	2	2

Y validó los siguientes razonamientos de la autoridad administrativa:

- *MORENA* obtuvo el 7.69% de la *VVE* con 1,408 votos, por lo que sí tenía derecho para participar en la asignación de regidurías, pero no mediante el primer procedimiento de cociente natural [3,527], donde se asignaron 3 de las 5 regidurías al *PAN*, *PVEM*, *FxM*.
- Estuvo en posibilidades de participar en la segunda operación de resto mayor con la misma cantidad de votos con los que inició [1,408], ya que, al no habersele asignado una regiduría por cociente natural, no se le debían de restar sufragios, en atención a la fracción V, del citado artículo 422.
- *FxM*, por su parte, continuó con derecho a participar en la segunda asignación con 599 votos restantes, toda vez que le fue otorgada una regiduría en el primer procedimiento, sin embargo, dicha cantidad no fue suficiente para poder acceder a otra.

Por lo anterior, concluyó que, atendiendo a la literalidad de la citada norma, era claro que fue correcta la asignación de la quinta regiduría de *RP* a MORENA.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el actor hace valer como motivos de inconformidad, principalmente, que el *Tribunal Local* no analizó de fondo si las operaciones realizadas para la asignación de regidurías se apegaron a lo dispuesto en la Ley, pues hubiera advertido, como lo señaló en su demanda local, que aun cuando MORENA alcanzó más del 2% de la *VVE*, no se le debió asignar una regiduría de *RP* pues, al no alcanzar siquiera el cociente natural de votos [3,527] para la primera etapa de la asignación, no tenía derecho a participar en la segunda por resto mayor de votos.

Asegura que, por la indebida interpretación del procedimiento que llevó a cabo el *Tribunal local*, violentó su derecho a ser votado y dejó de atender a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

4.2. Cuestión a resolver

6

Este órgano jurisdiccional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la asignación de regidurías de *RP* del *Ayuntamiento* llevada a cabo por el *CEEPAC*.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución controvertida, toda vez que el actor parte de la premisa equivocada de que el *Tribunal local*, al analizar el procedimiento de asignación de regidurías de *RP* del *Ayuntamiento*, debió concluir que era procedente imponer una limitación para el acceso a dichos cargos que no está prevista en la *Ley Electoral local*.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

El artículo 422 de la *Ley Electoral local*, referente al procedimiento a seguir para la repartición de regidurías de *RP*, establece que, para poder participar



en la asignación, se requiere que los partidos o candidaturas independientes hayan obtenido al menos el 2% de la VVE¹.

Después, indica que la VVE se debe dividir entre el número de regidurías disponibles, cuyo resultado se denominará cociente natural.

Las fracciones IV y V del referido artículo disponen que, para llevar a cabo la primera etapa del procedimiento, debe dividirse el número de votos obtenidos por una opción política, entre el cociente natural; únicamente si se obtienen números enteros se estará en posibilidades de obtener una regiduría, asignando de la fracción restante más grande, a la más pequeña.

La fracción V de la referida disposición, prevé que, de ser el caso que existieran regidurías restantes, estas se asignarán aplicando la regla de resto mayor, el cual se entiende como el remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en la ronda precedente.

4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* validara la asignación de una regiduría de *RP* a MORENA por resto mayor de votos

El actor sostiene que el órgano jurisdiccional local no analizó de fondo si las operaciones realizadas para la asignación de regidurías del *Ayuntamiento* se apegaron a lo dispuesto en la Ley, pues hubiera advertido, como lo señaló en su demanda local, que aun cuando MORENA alcanzó más del 2% de la VVE, no se le debió asignar una regiduría de *RP* pues, al no alcanzar siquiera el cociente natural de votos [3,527] para la primera etapa de la asignación, no tuvo derecho a participar en la segunda; lo cual violentó su derecho a ser votado.

7

El agravio es **ineficaz**.

Lo anterior, pues el actor parte de una premisa equivocada porque sostiene que el Tribunal responsable estuvo en posibilidades de llegar a una conclusión distinta, cuando el procedimiento de asignación de los citados cargos de *RP* no establece una limitación adicional para acceder a la segunda etapa [por resto mayor] que la de haber obtenido el 2% de la VVE.

Al respecto, como lo razonó el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada, el artículo 422 de la *Ley Electoral local* es claro al establecer que el procedimiento

¹ Que equivale al número total de votos, menos los nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas.

consistente en dos fases, al que podrán acceder los partidos políticos y candidaturas independientes para la asignación de regidurías, con la sola restricción de obtener al menos el 2% de la VVE.

En esa misma línea, dentro del ámbito de su libertad configurativa, el Poder Legislativo de la entidad dispuso que, en la primera etapa del proceso, los actores políticos podrían obtener tantas regidurías de *RP* como números enteros resultaran de la división de la votación que en lo individual hubieran obtenido, entre el cociente electoral².

Asimismo, que en caso de quedar pendientes regidurías por asignar, estas se habrían de repartir aplicando la regla de **resto mayor**, es decir, a los partidos con la votación remanente más alta, una vez deducida la votación utilizada en la ronda precedente.

En efecto, para sostener el sentido de su decisión, el *Tribunal Local*, de manera correcta, examinó el procedimiento de asignación de regidurías de *RP* en el *Ayuntamiento*, de frente al artículo 422 de la *Ley Electoral local*, y constató que, efectivamente, el *PAN*, *PVEM*, *FxM* y *MORENA* sí podían participar en el mismo, al haber conseguido un porcentaje de votos igual o mayor al 2% de la VVE.

8

Asimismo concluyó que, contrario a lo afirmado por el actor, durante la segunda etapa de asignación [por resto mayor], sí le correspondía una regiduría a *MORENA*, no a *FxM*, toda vez que, en dicha fase, *MORENA* contaba con una mayor cantidad de votos restantes [1,408] que *FxM* [599] toda vez que a este último instituto político le fue otorgada una diversa regiduría durante la etapa de cociente electoral, por la cual le fueron restados 3,527 votos de los 4,126 con los que contaba.

De manera que, si el actor basa su pretensión en el hecho de que el *Tribunal Local* debió interpretar la normativa en el sentido de aplicar una limitación no prevista por la ley, consistente en que a los partidos que no hubieran estado en posibilidades de acceder a una regiduría por cociente electoral, se les debió impedir su participación en la etapa de resto mayor, su planteamiento carece de sustento jurídico alguno, pues como ya se señaló, para que los partidos políticos puedan tener derecho a la asignación, deben obtener al menos el 2% de la VVE.

² Que resulta del total de la VVE dividida entre el número de regidurías de *RP* a repartir.



En cuanto a que el Tribunal responsable no atendió a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al emitir la resolución impugnada, su planteamiento es **ineficaz**, pues sus afirmaciones son genéricas, con lo cual no controvierte frontalmente los argumentos que la autoridad expuso para concluir que el procedimiento de asignación se realizó conforme a la Ley.

Por tanto, al haber resultado ineficaces los agravios expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.